



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO : 11001311001520240025500
PROCESO : NULIDAD ECLESIASTICA
DEMANDANTE : NADIA ARCE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ANDRÉS SARMIENTO TRIANA

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre NADIA ARCE GONZÁLEZ Y GUSTAVO ANDRÉS SARMIENTO TRIANA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores NADIA ARCE GONZÁLEZ Y GUSTAVO ANDRÉS SARMIENTO TRIANA, celebrado el 6 de diciembre de 2008 en la Parroquia San Pedro de Buga, Valle del Cauca y Diócesis de Buga, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ el día 29 de noviembre de 2023 y notificado a los interesados el 10 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría segunda (02) de Buga para tal efecto, se dispone a librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 FECHA 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c31932f130ca034ca2850b6485c0c40a31b6a6e3f82c5ae9b64ebf5a289d0**

Documento generado en 08/05/2024 01:16:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
OGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
Medidas cautelares
1100131100152022 00466-00**

(fol. 7-25). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7558241816738e81b7380c4f88451ef763f9d2cd5290bd179e78f8007903ba**

Documento generado en 08/05/2024 01:16:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Licencia para Partición en vida
110013110015-2024-00112-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **APOORTE** el poder debidamente otorgado por la señora ÁNGELA MARÍA DURÁN PARDO al profesional del derecho, toda vez que para actuar dentro de las presentes diligencias debe acreditar su calidad de abogado, además este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, máxime que no se allegó el mandato judicial que la acredita como tal.
- **CORRIJA** todo el escrito de demanda, para modificar el segundo nombre del hijo de los solicitantes, como quiera que se indique JUAN CARLOS, que no corresponde, dado que del poder y del registro civil de nacimiento es **JUAN CAMILO DURÁN PARDO**.
- **MODIFIQUE** los hechos 4º y 5º de la demanda, efectuando un inventario de los bienes relictos y de las deudas que pretende realizar en el presente proceso de licencia de partición en vida, junto con las pruebas que así lo acredite, de conformidad con el numeral 5º del art. 489 del C.G.P.
- **ALLEGUE** copia legible y escaneada de las Escrituras Públicas de adquisición, certificados de tradición y libertad, certificados de catastro e impuestos actualizados de los bienes que se pretenden incluir en la partición en vida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.
- **ALLEGUE** un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.
- **INDIQUE** con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo previsto en el núm. 4º del art. 82 del C.G.P.
- **SEÑALE** en el acápite de notificaciones, los datos completos de notificación de los solicitantes (dirección física, teléfono y correo electrónico) de conformidad con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.**
-

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428c413f0cd09fe26210eecec85a0e3067a97079051e97a2e42aa0d47064f143**
Documento generado en 07/05/2024 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400254-00

Accionante: GERARDO ANDRES OSPINA
GIRALDO.

Autoridades UNIDAD DE ATENCIÓN Y
Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS
VICTIMAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **GERARDO ANDRÉS OSPINA GIRALDO**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 8 de marzo de 2024, en la cual solicito que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregaran la carta de cheque. Adicionalmente que se le asigne una fecha cierta de cuándo y cuánto del desembolso de esos recursos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 8 de marzo ante la Unidad de Atención y Reparación Integral para las víctimas, documento al cual le asignaron radicado de la entidad No. 2024-0131988-2, solicitando que de acuerdo con los trámites realizados en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuanto y cuando se concederá la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las victimas guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VCITIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VCITIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VCITIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMINIZACIÓN DE VICTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VCITIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE o NO a reconocimiento de la indemnización POR VIA ADMINISTRATIVA.”.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de abril de la presente anualidad (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 8 de marzo de 2024, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para Víctimas, Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 29 de mayo de 2024 radicado con 2024-0691330-1, manifestó haber respondido al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela radicado con código LEX. 7977132, con fecha de 20 de marzo, en esta contestación expresa dar resolución a la petición informando a su vez el procedimiento definido por la Ley en que se reconocen las indemnizaciones objeto de la petición, cuando no exista una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo con lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 8 de marzo de 2024, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuando le entregará el monto por su indemnización, además que se le asigne una fecha exacta y monto exacto del desembolso de esos recursos, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 08 de marzo de 2024, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el*

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 08 de marzo de 2024, petición en la que solicito que de acuerdo con los trámites realizados en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular cuanto y cuando se concederá la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, vista en los folios 9-54 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando el procedimiento definido en la Ley, en la resolución 1040 de 2009 y el debido proceso administrativo para realizar el reconocimiento y pago de indemnizaciones de esta naturaleza, esto es el "Método Técnico de Priorización".

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 08 de marzo de 2024, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 08 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 9 al 54, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1199c66fc260bf237ef85cf029118c24afb1a29686b46f268a56cb27d23**
Documento generado en 07/05/2024 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación de Cuota de Alimentos para Adulto Mayor
110013110015-2024-00069-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acotación lo establecido en el inciso 1° del artículo 43 de la Ley 1996 de 2019:

*"Unidad de actuaciones y expedientes. **Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.**"* (Negrilla y subrayado del despacho).

Del escrito de subsanación de la demanda, se desprende que mediante providencia del 18 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 36 de Familia de Bogotá, se resolvió sobre la adjudicación de apoyos del señor PLUTARCO CAÑÓN GIL visible a folios 56 a 62 del expediente digital, por lo tanto, en aplicación a lo establecido en la citada norma, el juez competente para conocer del proceso de la referida es el Juzgado 36 de Familia del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, este Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al precitado Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia. Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Treinta y Seis de Familia del Circuito de Bogotá. **OFICIAR.** **Proceda secretaría de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4dca9e61ffed537370e047e606256b3ceb53693df240649bd51420a95eb93**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520200008700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA QUIROGA CARRERO
DEMANDADO : EDWIN ALEXIS GARCÍA VELÁSQUEZ
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

PAOLA ANDREA QUIROGA CARRERO presentó la demanda actuando a través de un apoderado judicial, admitida por providencia del 22 de enero de 2020.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha siete (07) de diciembre de dos veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice el impulso realizando los trámites correspondientes para la notificación de la parte demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta, aunque advirtió que, ante su no comparecencia, se aplicaría lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., esto es, TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia del accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que el interesado lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no se puede impulsar el proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés en el proceso estando inactivo desde junio de 2023.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS,** a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 074 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8384dd9e43e1012eca14f43b5ad805b472e9a5c7bc3e4256ef63e958d70fb16

Documento generado en 08/05/2024 01:16:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Privación Patria Potestad
110013110015-2017-00955-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante dar cumplimiento a la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se ordena informar al despacho si conoce la dirección electrónica del demandado, para lograr su vinculación., para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Como quiera que la parte demandante se encuentra representada por intermedio del ICBF, se ordena que este proveído se notifique a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 FECHA 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e64595e9369a57de8b58a72353437b5d0686c8b83c40180cd5da500852a971**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152017 00846-00**

(fol. 158-160). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se requiere a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de octubre de 2018 (125-126) e inciso 2º y 3º del 17 de septiembre de 2021 (folio 150), esto es, notificar en debida forma al heredero ROBERTO PARRA AMADO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f283dad1e60d276cd5433f602b23a0ba2054c25a10926433c2204ec38a6b9953**

Documento generado en 08/05/2024 01:16:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACEPTACION NOMBRAMIENTO CURADOR AD-HOC 11001-31-10-015-2023-00779-00
JORGE ELIECER ZORRO BORJA y ALEXANDRA SOTO MÉNDEZ

LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ <albertobernal63@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 7:37 PM

Para: Juzgado 15 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ <ALBERTOBERNAL63@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

AceptacionCargoCuradorAdHoc_015-2023-00779.pdf;

Señora

JUEZ QUINCE (15) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
E. S. D.

Ref.- JURISDICCION VOLUNTARIA - NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC

PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

No. 11001-31-10-015-2023-00779-00

Dtes.- JORGE ELIECER ZORRO BORJA y ALEXANDRA SOTO MÉNDEZ

Menores.- MARIANA ZORRO SOTO y MATEO ZORRO SOTO.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.287.877 de Bogotá, DC, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.448 expedida por el Consejo Superior, manifiesto a la señora Juez que **ACEPTO el cargo de CURADOR AD - HOC** que me fue asignado por su honorable despacho, manifestándole desde ahora que no tengo ningún impedimento para ejercer el cargo, el cual cumpliré idóneamente y conforme a la ley.

Luis Alberto Bernal Martínez

Abogado Universidad Libre de Colombia

Conciliador en Derecho

Celular 311 219 73 76

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ.
Abogado Universidad Libre de Colombia
Conciliador en derecho

Señora

**JUEZ QUINCE (15) DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.**

E. S. D.

Ref.- JURISDICCION VOLUNTARIA
NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC
PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE
FAMILIA

No. 11001-31-10-015-2023-00779-00

Dtes.- JORGE ELIECER ZORRO BORJA y
ALEXANDRA SOTO MÉNDEZ

Menores.- MARIANA ZORRO SOTO y
MATEO ZORRO SOTO.

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.287.877 de Bogotá, DC, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.448 expedida por el Consejo Superior, manifiesto a la señora Juez que ACEPTO el cargo de CURADOR AD - HOC que me fue asignado por su honorable despacho, manifestándole desde ahora que no tengo ningún impedimento para ejercer el cargo, el cual cumpliré idóneamente y conforme a la ley.

Sin otro particular,

Del señor Juez, atentamente,



LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ

C.C. 79.287.877 de Bogotá.

T.P. 102.448 del C. S. J.

*Edificio Antiguo Banco de Bogotá Calle 12 B No. 7-80 Oficina 342 A,
Celular 311 219 73 76 e-mail – albertobernal63@hotmail.com
Bogotá, DC.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
OGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152022 00424-00**

(fol. 131-133). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2024, A LAS 11:30 A.M. para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se requiere a la parte demandada para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cfd0d639c766a15753c9ae9f56920af258c6350eb5d0d77b37a3aa75f4fd021
Documento generado en 08/05/2024 01:16:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520220050200</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>PERMISO SALIDA DEL PAÍS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>SINDY STEFANY CALLEJAS ORTEGA</i>
<i>DEMANDADOS</i>	:	<i>OMAR DAVID GÓMEZ CORTÉS</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

Este proceso está inactivo desde mayo veinticuatro de dos veintitrés (2023) fecha en que el Juzgado requirió a la parte demandante para manifestar si quería continuar con trámite.

La demanda la instauraron SINDY STEFANY CALLEJAS ORTEGA a través de un apoderado judicial, requiriendo a la parte actora mediante auto de 07 de diciembre de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, pero a la fecha la parte actora no ha dado el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que se aplicará el desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

A la fecha, la accionante no ha impulsado el proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, pese a las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de la misma.

Al concederle a la parte demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde mayo de 2023 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **PERMISO SALIDA DEL PAÍS** presentado por *SINDY STEFANY CALLEJAS ORTEGA* contra *OMAR DAVID GOMEZ CORTES*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 074 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d887c3c43ed0531261b68e8f9a93c9c9a44d30ac56997328fa8a82b8e770c6f**

Documento generado en 08/05/2024 01:16:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
OGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152023 00247-00**

(fol. 125-133) RECONOCER a LISETH TAUSA HUERTAS como heredera del causante **LUIS CECILIO TAUSA**, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

(fol. 120) Se reconoce personería al profesional del derecho **HENRY QUITIAN** como apoderado de la señora **LISETH TAUSA HUERTAS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 265-267). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día TRECE (13) DE AGOSTO DE 2024, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f02ce033b42435dd424c81f3619f4fc18d07fad2749d396e372bcfab447492b
Documento generado en 08/05/2024 01:16:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
11001311001520210614-00

El expediente considera que la parte demandante realizó los trámites de notificación a la demandada obrante a folios 173 a 179 del plenario, según lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Procédase por secretaría a realizar el respectivo control de términos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb970408cf1fe1adfc706573842ab0eb47902d43ce39e4c50abfd58b36f9f0f**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 01203-00**

(fol. 54-56). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, en el que se emplazada a acreedores de la sociedad conyugal, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se requiere a la parte demandada para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e47578af2454599d1e766a2987fd4223bf5f7fe77ebb07ab3fabe16432a2670f
Documento generado en 07/05/2024 12:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
OGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152022 00513-00**

(fol. 135-159). Vistos los escritos que anteceden junto con sus anexos, se dispone:

RECONOCER a las señoras ESPERANZA GARCÍA DE NAVARRETE, PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANÍN, MARTHA EUGENIA GARCÍA LEGUÍZAMO, CONSTANZA EMILIA GARCÍA LEGUÍZAMO como herederas en calidad de hijas del causante LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA.

RECONOCER personería al abogado EDWIN LEONARDO CORTÉS VILLAMIL como apoderado de las señoras ESPERANZA GARCÍA DE NAVARRETE, PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANÍN, MARTHA EUGENIA GARCÍA LEGUIZAMO, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el profesional del derecho de repudio de la herencia de sus poderdantes ESPERANZA GARCÍA DE NAVARRETE, PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANÍN, MARTHA EUGENIA GARCÍA LEGUÍZAMO, CONSTANZA EMILIA GARCÍA LEGUÍZAMO, se requiere a las herederas para que realicen su manifestación expresa y formal de no aceptar la herencia.

De otro lado, se requiere nuevamente al profesional del derecho EDWIN LEONARDO CORTÉS VILLAMIL para que, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º de la providencia de fecha 30 de agosto de 2023 (folio 133-134), toda vez que, de la documental allegada obrante a folios 145 a 147 no se vislumbra la corrección y/o aclaración solicitada, nótese que, el poder conferido al togado está suscrito por la señora "LUZ ANGELA **GRACIA** LEGUÍZAMO" y el nombre en el registro civil de nacimiento de la heredera corresponde a LUZ ANGELA GARCÍA LEGUÍZAMO (folio 116).

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c1f85f24eed45e6d30c933da5587922daf49ee421b6dddf764598055dc48**
Documento generado en 08/05/2024 01:16:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520200008000
PROCESO : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : CAROLINA CASTELLANOS VASQUEZ
DEMANDADO : ALBERTO ENRIQUE CASTRO BELEÑO
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda la presentó CAROLINA CASTELLANOS VASQUEZ actuando con apoderado judicial, admitida por providencia del 09 de marzo de 2020.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha quince (15) de diciembre de dos veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice el impulso realizando los trámites correspondientes para la notificación de la parte demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta pese a advertir que, frente a su no comparecencia, se aplicaría lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., esto es, TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia del accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que el interesado lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no se puede impulsar el proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior,

porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés en el proceso estando inactivo desde junio de 2023.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 074 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2d02316a20ab85d2eabb888a670816569ac9be087993067d40602aea9674f**

Documento generado en 08/05/2024 01:16:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
11001311001520210614-00

Las comunicaciones allegadas por FLOTA MAGDALENA S.A. Y EXPRESO BOLIVAR S.A., visible a folios (78-84) del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b201cfaa5856fde00c7a2bda7ba1a569d2cb916861d0eaaaf2758213ce615977**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021 00626-00**

(Fol. 76-85). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado civil y de la Notaría primera de Tunja Boyacá, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Notaría 1ª de Tunja Boyacá, se dispone,

OFICIAR a la Notaría 2ª de Tunja Boyacá para que, remita copia del registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIECER NIÑO INFANTE identificado con la C.C. No 4.291.082, con fecha de expedición 20 de febrero de 1967.

Teniendo en cuenta que, la Notaría 1ª de Tunja Boyacá allegó registro civil de nacimiento de la señora NUBIA JANNETH NIÑO INFANTE (folio 85), se ordena su vinculación como parte demandada dentro del presente asunto en calidad de hermana de la causante GLORIA ESPERANZA NIÑO INFANTE (q.e.p.d), quien deberá ser notificada en los términos y fines ordenados en providencia 14 de abril de 2023 (folio 70).

(fol. 134-136). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se procede a la designación de curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de GLORIA ESPERANZA NIÑO INFANTE (q.e.p.d), por lo que el despacho procede a designar al Dr. (a) DEISSY MOTTA CASTAÑO.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d9801b8091965eae78fda240c05a5a8824da547559b73c94d46b347ad9b9**

Documento generado en 08/05/2024 01:16:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
OGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152022 00466-00**

(fol. 171-172). Para los fines pertinentes, la inclusión de este asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de la Secretaría, que se pone en conocimiento a los interesados.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 11:45 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470962b5ebff9f65055db7d41930df0724bc9b6a8ed0e2aa3e9052186d7a0da5

Documento generado en 08/05/2024 01:16:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520190105500</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>HOMOLOGACIÓN ALIMENTOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>OMAR ARTEAGA HERNANDEZ</i>
<i>DEMANDADOS</i>	:	<i>ADIELA SERNA LOZANO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde mayo diez de dos mil veintidós (2022) fecha en que el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara los trámites correspondientes para la notificación de la demandada.

La demanda fue instaurada por OMAR ARTEAGA HERNANDEZ a través de la comisaria de familia, requiriendo a la parte actora mediante autos de fechas 17 de octubre de 2023 y 15 de diciembre de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Al concederle a la parte demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de mayo de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé para la respectiva revisión de la cuota alimentaria.**

Lo anterior, no sin antes advertir que la cuota señalada, continúa vigente hasta tanto no se revise la misma, bien por mutuo acuerdo o a través de proceso judicial.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS** presentado por *OMAR ARTEAGA HERNÁNDEZ* contra *ADIELA SERNA LOZANO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 074 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3403c5c500e6d873140ebf93e0581d56f5da08b8b59563119cd1169f7036f**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Custodia, alimentos, regulación de visitas
1100131100152022 00592-00**

(fol. 290-293). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del INML y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes. Por secretaría infórmese a esta institución que el proceso de la referencia está terminado, por lo que no es necesaria la práctica de la valoración ordenada. **Oficiar.**

(fol. 302-304). Se reconoce personería a la profesional del derecho CONSUELO MONTES PERDOMO como apoderada de la demandada, señora MARÍA SOLEDAD VARGAS MORENO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene revocado de manera tácita el poder a la togada LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO.

(fol. 294-296, 305-350). Vistos los escritos allegados por las partes a través de sus apoderadas judiciales, se les requiere para que, den estricto cumplimiento a los acuerdos alcanzados en audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2023, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP. **Notifíquese por el medio más expedito.**

De otro lado, se **niega** por improcedente a solicitud elevada por la demandada de escuchar en entrevista al menor y decretar pruebas testimoniales, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado por conciliación, advirtiéndole a la peticionaria que, de considerarlo necesario, le asistes las facultades legales para iniciar las acciones pertinentes.

(fol. 298-300). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder por parte de la profesional del derecho OLGA MARÍA CUERVO BALLEEN como apoderada del demandante, señor DIEGO FERNANDO PUENTES PINEDA, conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4902691814b508e0b27a2580a7fa5c1014aebb78c2cf68761eff726f2bdb485d**
Documento generado en 08/05/2024 01:16:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152019 01118-00

(fol. 459,461-462). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se procede a la designación de curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN (q.e.p.d), por lo que el despacho procede a designar al Dr. (a) LEIDY ARIAS DIAZ.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$600.000.

(fol. 464-467). Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO como apoderado de la sucesora procesal, señora DENNY DUARTE MÉNDEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, advirtiéndole que, el togado asume la representación en el estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff689173373ef343255b0396f67422dcf6797f961878fe6c30df348b21e0ce8**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>